

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE QUART DE POBLET

N.I.G.:46102-41-1-2021-0000186

Procedimiento: Concurso Ordinario [CNO] - 000082/2021-

De: D/ña. [REDACTED], AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, BANCO CETELEM SAU y SANTANDER CONSUMER FINANCE SA
Abogado/a Sr/a. OLCINA FERNANDEZ, ANDREA
Procurador/a Sr/a. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Contra: D/ña. . .
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

A U T O

Juez/Magistrado-Juez
Sr./a: ESTHER LOPEZ BADIMON.

En QUART DE POBLET, a doce de julio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Administradora concursal del presente concurso de D. [REDACTED], presentó escrito solicitando la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa.

Mediante resolución procesal se puso de manifiesto a las partes personadas por plazo de quince días.

SEGUNDO.- Dentro del referido plazo la representación procesal del concursado presentó escrito solicitando la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Por resolución procesal se evacuó traslado del anterior escrito a la AC y demás partes personadas. Sin que hayan presentado escrito alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- conclusión por insuficiencia de masa activa.

Dispone el artículo 473 del TRLC que, durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que

el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente. La insuficiencia de masa activa existirá, aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

A la vista del informe de la AC, no habiéndose planteado oposición a la conclusión por ninguna de las partes personadas, y siendo que el deudor del concurso ya la solicitó de manera acumulada a la declaración de concurso, procede declarar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa para el pago de los créditos contra la masa.

SEGUNDO.- Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

El artículo 486 del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren **los siguientes requisitos** ineludibles (art. 487 y 488 TRLC):

- a. Que el deudor sea persona natural.
- b. Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
- c. Que el deudor sea de buena fe, entendiéndose por tal aquel que:
 - a.- No haya sido declarado culpable de la generación o agravación de su insolvencia (art.487.2.1ª TRLC)
 - b.- Carezca de antecedentes penales por delitos económicos o contra el patrimonio (art. 487.2.2ª TRLC).
- d. Que reuniendo los requisitos del art. 631 TRLC, haya acudido al mecanismo extrajudicial de pagos.
- e. Haber pagado una parte de los créditos (art. 488 TRLC). En concreto:

i.- Obtendrá la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquel deudor que intentó en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, pero no lo consiguió, y haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa y privilegiados. El resto del pasivo insatisfecho se condona, salvo que concurren las circunstancias extraordinarias que fija el art. 498 TRLC que justificarían una posible revocación del beneficio.

ii.- Obtendrá la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquel deudor que no habiendo intentado en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa, privilegiados y el 25% de los créditos ordinarios. Al igual que en el caso anterior, se le exonerará del resto del pasivo insatisfecho, salvo que concurren las circunstancias extraordinarias que pudieran justificar la revocación del beneficio conforme el art. 498 TRLC.

iii.- Por último, también podrá optar a la exoneración, el deudor que reúna todos los requisitos salvo este último, pero consienta en someterse a un plan de pagos de 5 años (art. 493 y ss TRLC). En este supuesto, ese deudor obtendrá desde el inicio la exoneración provisional del crédito ordinario y subordinado.

En el presente caso estamos ante el concurso de una persona física que **no debe ser calificado como culpable**, no existiendo petición al respecto ni elemento alguno que pueda conllevar tal calificación.

Del certificado aportado se constata que carece de antecedentes penales.

El deudor intentó sin éxito un acuerdo extrajudicial de pagos.

No consta que hayan sido incumplidas las obligaciones de colaboración establecidas en el art. 135 TRLC.

Igualmente, no constan insatisfechos créditos contra la masa ni privilegiados.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 488 y ss TRLC para considerar que el deudor es de buena fe y debe concedérsele el beneficio de exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

De conformidad con el art. 491 TRLC la exoneración en el presente caso alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer el TRLC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante, resulta de aplicación el art. 492 TRLC que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho a favor de D. [REDACTED], exoneración que se extiende a la totalidad de los créditos cuyo pago adeuda el concursado al presente, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 492 TRLC. Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquella.

Acuerdo la conclusión del presente procedimiento concursal por insuficiencia de masa activa.

Comuníquese la conclusión del concurso al **Registro Civil de Quart de Poblet** para la inscripción de la presente resolución, y de la cesación de las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado en la Sección correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, y publíquese en el **Registro Público Concursal** y en el **Boletín Oficial del Estado**.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma D^a ESTHER LÓPEZ BADIMON, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Quart de Poblet. Doy fe.